



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2336-2017
PASCO**

Sumilla. A las tres agraviadas se les ofreció trabajar en el sector educación pública, que requiere un caso administrativo, a cambio de donativo; se les ofreció interceder ante funcionario público, comportamiento prescrito en el artículo cuatrocientos del Código Penal.

Lima, seis de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público-Fiscalía Superior Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco contra la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y siete, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso

Primero. Que el representante del Ministerio Público-Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, al fundamentar su recurso de fojas seiscientos setenta y cinco, alegó lo siguiente:

1.1. El Colegiado Superior se limitó a enumerar los medios probatorios sin efectuar el respectivo juicio de subsunción, por lo que se generó una falta de motivación o motivación aparente.

1.2. No es correcto sustentar la absolución del procesado José Luis Cuyubamba de la Cruz bajo el fundamento de que no existe prueba alguna que establezca que Florencio Morales Panez conociera o haya conocido algún caso judicial o administrativo, pues este último tenía la facultad de colocar docentes de manera provisional en



centros educativos, mientras esas plazas no fueran cubiertas por concurso público.

1.3. Asimismo, las agraviadas y el padre de una de ellas señalaron de manera uniforme en sus respectivas declaraciones que el acusado les había ofrecido a las primeras puestos de trabajo en el sector educación aduciendo que el director de la Dirección Regional de Educación de Pasco (en adelante DREP) señor Florencio Morales Panez, era su padrastro y que por intermedio de él iban a obtener un puesto de trabajo a cambio del dinero que recibió (siete mil soles), conforme aceptó el procesado en todo el proceso, pretendiendo aducir que era en calidad de préstamo de personas que nunca se han dedicado a ese rubro y coincidentemente eran licenciadas en educación tal y como también lo afirmó el acusado.

II. Imputación

Segundo. Conforme a la acusación fiscal, de fojas trescientos setenta y ocho, se imputó al procesado José Luis Cuyubamba de la Cruz haber inducido a error a las agraviadas, mediante el engaño de ser hijastro del señor Florencio Morales Panez funcionario de la DREP-Pasco, quien por el cargo que ostentaba les favorecería en la obtención de contrato por un año en una institución educativa. Bajo esta modalidad, el procesado ofreció puestos de trabajo a las agraviadas en diferentes instituciones educativas de la localidad como en la I. E. Encinas Franco, César Vallejo en Yanacancha, Almirante Grau y en Yanapampa. Para ello recibió de Irene Rosabeth Cristóbal Cruz la suma total de dos mil soles, de Ketty Jovanna Landa Jiménez la suma total de tres mil setecientos soles, y de Lizbeth Cárdenas Meza la suma total de dos mil soles y un celular marca Sony



Ericsson W-ochocientos. Estas entregaron su hoja de vida al procesado en sus manos, por lo que tiene mayor credibilidad el delito por el que se le denuncia.

Dado el tiempo transcurrido desde la entrega del dinero al procesado José Luis Cuyubamba de la Cruz, de enero a abril de dos mil diez, solicitaron la devolución, pero siempre recibían pretextos y evasivas por parte del procesado, hasta que el veintisiete de abril de dos mil catorce, en el domicilio de la agraviada Lizbeth Cárdenas Meza, ubicado en el campamento de la empresa de Volcán, ubicado en Seis de diciembre, en Yanacancha, Pasco, el procesado firmó letras en blanco a favor de Irene Rosabeth Cristobal Cruz, documento que garantizaría la devolución del dinero que se entregó mediante engaño de ser contratada para un puesto de trabajo en el Sector Educación; sin embargo, no devolvió dinero alguno.

El procesado habría firmado letras en blanco a favor de Liliana y de Yaneth Mateo quienes al parecer también entregaron dinero bajo la misma modalidad de engaño de obtención de contrato de trabajo en el sector educación-Pasco. En cuanto a Ketty Jovanna Landa Jiménez, el procesado José Luis Cuyubamba de la Cruz, el veintiuno de julio de dos mil diez, suscribió un recibo por supuesto préstamo de dinero, entendiéndose que se refiere a una treta, con el ánimo de evadir su responsabilidad y hacer ver que lo recibió por un préstamo, cuando en realidad por la versión uniforme y coherente de la agraviada se trata de una estafa al igual que la firma de letra de cambio, es decir, con la finalidad de dar una connotación civil y así los agraviados no puedan acudir a reclamar penalmente.



Tercero. El representante del Ministerio Público subsumió los hechos en el delito de tráfico de influencias, que está previsto en el artículo cuatrocientos del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, publicada el seis de octubre de dos mil cuatro, que señala:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Solicitó que se le imponga cinco años de pena privativa de libertad y el pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

III. Pruebas actuadas

Cuarto. Los medios de prueba actuados en el proceso fueron:

4.1. Declaraciones de José Luis Cuyubamba de la Cruz:

4.1.1. En su manifestación policial, de fojas treinta y cinco, señaló que:

a. No conoce a Irene Rosabeth Cristóbal Cruz. Fue compañero de estudio en la primaria de Ketty Landa Jiménez, y a Lizbeth Cárdenas Cruz la conoció por intermedio de esta última, con quien no tiene ningún grado de enemistad.

b. Es falsa la imputación que se le hace. Un día de mayo de dos mil diez, a las quince horas, Lizbeth Cárdenas Cruz lo llevó a su casa en donde se encontraban su madre, hermana, Liliana, Janet, Irene Cristóbal Cruz, Zisara y el hermano de Liliana. Entre todos lo amenazaron que si no le pagaba a Irene Cristóbal Cruz, no iba a salir



de esa casa, de esta manera fue obligado a firmar tres pagarés de dinero, sin indicar el monto, pues ellos dijeron que pondrían el que quisieran. Fue obligado a firmar porque mantenía una deuda de cien soles con Irene Rosabeth Cristóbal Cruz, de ciento cincuenta soles con Liliana y ochenta soles con Luisa.

c. El préstamo lo realizó con las personas antes mencionadas por medio de Ketty Landa Jiménez, pues eran amigas. Presume que al haber pasado varios meses que le debía a esta señorita, en un momento de cólera lo denunció ante la Fiscalía de Pasco sin prueba alguna, ya que esto solamente es una deuda, mas no un delito.

4.1.2. En su declaración instructiva de fojas ciento ochenta y ocho, afirmó que es cierto que habría recibido la suma de dos mil soles de parte de Irene Rosabeth Cristóbal Cruz, de Jovanna Landa Jiménez la suma de tres mil soles y de Lizbeth Cárdenas Meza la suma de dos mil soles, pero que fue en calidad de préstamo.

4.1.3. En juicio oral, a fojas cuatrocientos cincuenta y siete, se mantuvo en su versión de que solo se contactó con su amiga Ketty Landa Jiménez a quien le pidió un préstamo de casi siete mil soles, quien contactó a las otras dos agraviadas Irene Rosabeth Cristóbal Cruz y Jovanna Landa Jiménez, de quienes consiguió el resto del dinero. Solo conoce a Florencio Morales Panez de vista, no tiene con él ningún vínculo familiar o amical. Necesitaba dinero porque tenía que pagar un préstamo que había solicitado de la Caja Municipal entre los años dos mil ocho y dos mil nueve y su garante llamada Mercedes Cabanillas ya le estaba cobrando. Precisó que a Irene Rosabeth le debe tres mil soles, a Ketty tres mil soles y a Lizbeth Cárdenas dos mil soles. A Ketty, a través de su madre, le ha devuelto el préstamo.



4.2. Declaraciones de la agraviada Irene Rosabeth Cristóbal Cruz:

4.2.1. En su manifestación a nivel policial, de fojas treinta y uno, señaló que:

a. El día dos de marzo de dos mil diez, a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, se acercaron a su domicilio Lizbeth Cárdenas Meza y Ketty Landa Jiménez, con la finalidad de ofrecerle un trabajo como docente en la escuela César Vallejo del distrito de Yanacancha, le dijeron que debería abonar la suma de dos mil soles aproximadamente a José Luis Cuyubamba y que él le iba a dar al señor Florencio Morales Panez, quien era director de la DREP-Pasco para que le dieran trabajo. Por lo que al convencerla, ella ingenuamente aceptó y las féminas la condujeron al Parque Universitario del distrito de Yanacancha, Pasco, y logró entrevistarse con José Luis Cuyubamba de la Cruz, quien le indicó que el trabajo se lo iban a dar el siete de marzo de dos mil diez, en la Institución Educativa César Vallejo, ya que el señor Florencio Morales Panez era su padrastro, así que le dio su hoja de vida, pues la fedatearía, y también le dijo que abriera una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación de Carhuamayo, para que no hubiera sospecha.

b. En esos momentos las dos féminas se encontraban presentes, por lo que al día siguiente se dirigió en compañía de Lizbeth Cárdenas Meza hacia el distrito de Carhuamayo para realizar el depósito. El dos de marzo de dos mil diez, a las diez horas con treinta minutos aproximadamente, concertó una cita con el profesor José Luis Cuyubamba de la Cruz, para hacerle entrega de dos mil soles y al encontrarse le hizo entrega del dinero solicitado de cuarenta billetes de denominación cincuenta y su hoja de vida. Este le dijo que esperara porque iba a hacer entrega del dinero y su hoja de vida al



director de la DREP, Florencio Morales Panez. Después de veinte minutos regresó y le dijo: "Todo está arreglado", le indicó que volviera el día jueves cuatro de marzo de dos mil diez para que le hiciera entrega del voucher de los cincuenta soles y para que él le entregara la resolución de trabajo.

4.2.2. En su declaración indagatoria de fojas ochenta, señaló que:

a. El mismo señor Cuyubamba le indicó que el señor Florencio Morales Panez era su padrastro y que no iba a haber ningún problema por el trabajo, que era director de la DREP y que dicha persona falleció a consecuencia de un accidente de tránsito aproximadamente a fines de septiembre del presente año, pero para el dos de marzo de dos mil diez ejercía el cargo de director de la DREP.

b. En una oportunidad José Luis Cuyubamba, aproximadamente el siete de marzo dos mil diez, le dijo que debería asistir a las reuniones del Movimiento Nueva Izquierda, donde conversaría con el señor Florencio Morales Panez y así le pueda dar un puesto de trabajo, quizá más alto al que Cuyubamba le ofreció. La declarante acudió a la reunión y cuando esta terminó, llamó al señor Florencio Morales Panez y le dijo que conversarían en la plaza Daniel Alcides Carrión.

c. A ese lugar acudió en compañía de Lizbeth Cárdenas y Ketty Landa Jiménez, las tres conversaron con dicha persona y le preguntaron si era verdad que conocía al señor Cuyubamba, este les contestó y les preguntó cuánto dinero habían entregado. La deponente le dijo que entregó dos mil soles y las otras indicaron que tres mil soles cada una; en ese momento, el señor Florencio Morales reaccionó sorprendiéndose y les dijo que Cuyubamba las había estafado, pues no conoce a dicha persona, les sugirió que lo buscaran para que les devuelva su dinero, luego se retiró.



d. Así también afirma que lo que dijo el señor Cuyubamba es mentira, ya que él menciona que esta le había hecho un préstamo de cien soles y por ello le firmó una letra de cambio. Lo cierto es que les firmó tres letras de cambio a favor de ella y de otras dos personas de nombres Liliana y Janett Mateo con la finalidad de que tuvieran una garantía de que les devolvería el dinero que le entregaron, lo que no se concretó por lo que realizó la denuncia. Cuenta con el original de la letra de cambio que le firmó José Luis Cuyubamba y lo presentaría, obrando a fojas dieciséis del presente expediente en copia certificada.

4.2.3. En su declaración preventiva de fojas ciento setenta y tres, señaló que sí llegó a tener conocimiento de que el señor José Luis Cuyubamba de la Cruz trabajaba en la Dirección Regional de Educación de Pasco, pero solo de comentario, que supuestamente era hijastro del referido director de la DREP.

4.3. Declaraciones de Lizbeth Cárdenas Meza:

4.3.1. En su manifestación policial, de fojas treinta y ocho, mencionó que:

a. Tiene conocimiento de la denuncia interpuesta por Irene Rosabeth Cristóbal Cruz contra José Luis Cuyubamba de la Cruz, por lo que dio más detalles al respecto contra el docente denunciado.

b. Señaló que en el mes de marzo de dos mil diez Ketty Landa Jiménez le presentó al señor José Luis Cuyubamba de la Cruz y le dijo: “Hay que darle un dinero a este señor para un puesto de trabajo”. Este señor la convenció para entregarle la cantidad de doscientos soles para trabajar como contratada en la I. E. Encinas Franco, aceptó su pedido al pensar que todo era legal.



c. El procesado mencionó que el docente Florencio Morales era su padrastro y que le iba a dar trabajo por un año, solamente teniendo bachiller y después de una semana le pidió cuatrocientos soles para entregárselos a Florencio Morales y a la siguiente semana mil cuatrocientos soles para completar a dos mil soles. Le hizo entrega de dicho dinero por las inmediaciones del Instituto Superior Gamaniel Blanco Murillo, a cambio le prometió que la resolución de contrato se iba a efectuar en el transcurso de esos días, al no tener respuesta positiva le exigió que le devolviera su dinero así como el celular marca Sony Ericsson W-ochocientos que le dio.

d. De esta manera el procesado se comprometió a devolverle su dinero para el mes de abril, pero tampoco lo hizo, y a exigencia de sus señores padres lo citaron a su domicilio en el mes de mayo a las quince horas con cuarenta minutos aproximadamente. Estuvieron presentes Irene Rosabeth Cristóbal Cruz en compañía de su esposo, la señorita Janeth, Zisara, Liliana Huari Salinas y Luisa, por lo que Cuyubamba de la Cruz entregó la suma de mil quinientos soles, pidió las disculpas del caso ante la madre de la agraviada, pero le quedó debiendo quinientos soles y su celular. A la fecha aún no les hace entrega de aquello.

e. Asimismo, indicó que iba a denunciar al señor José Luis Cuyubamba junto con otras personas por presunta estafa, pero que no lo hizo porque este, junto con su señora madre de nombre Sonia y su esposa Ana Porras Onofrio, la amenazaron con agredirla físicamente, lo que cumplieron el día ocho de abril de dos mil diez a las diecinueve horas aproximadamente, por las inmediaciones de la I. E. Encinas Franco, lo que se comprueba con la denuncia que hizo ante la comisaría PNP de Yanacancha.



4.4. Declaraciones de Ketty Jovanna Landa Jiménez:

4.4.1. En su manifestación policial, de fojas cuarenta y uno, señaló que:

- a.** Conoce a Irene Rosabeth Cristóbal Meza y Lizbeth Cárdenas Meza, pues fueron compañeras de estudio durante el año dos mil tres.
- b.** Desconoce la sindicación hecha a su persona y que nunca fue al domicilio de Irene Rosabeth Cristóbal Cruz junto con Lizbeth Cárdenas Meza. Tampoco tiene conocimiento de alguna transacción realizada entre Cuyubamba de la Cruz e Irene Rosabeth Cristóbal Cruz.

4.4.2. En su declaración indagatoria, de fojas ochenta y siete, indicó que no se ratifica en su manifestación policial porque omitió decir ciertas cosas debido a que no se quería meter en ningún problema legal. Señaló lo siguiente:

- a.** La verdad de los hechos es que cerca de la quincena del mes de febrero se encontró con el señor Cuyubamba, quien le dijo que la podría colocar en una plaza de trabajo en la Institución Educativa Almirante Grau porque conocía al señor Florencio Morales Panez, quien era funcionario de la UGEL-Pasco. En ese momento, le pidió la suma de doscientos soles para que la coloque en la plaza que le prometió, quedaron en encontrarse a las once horas. La declarante habló con sus padres y no estaban muy de acuerdo, motivo por el cual no acudió a la hora pactada, pero siendo las trece horas aproximadamente, Cuyubamba se constituyó a su domicilio y le dijo que sí la podía colocar en un trabajo en educación. La deponente le indicó que en esos momentos no tenía sus documentos, como bachiller y título, Cuyubamba le indicó que él tampoco tenía título y había trabajado en la Institución Educativa José Antonio Encinas



Franco en el año dos mil nueve. Con tal aseveración generó confianza y credibilidad a la declarante.

b. Luego ella comentó el tema a su amiga Lizbeth Cárdenas, quien le pidió que intervenga para que a ella también le consiguieran un trabajo. Seguidamente, y de manera casual, se encontró con Cuyubamba por las inmediaciones de la doble pista. Cuyubamba accedió diciendo que hablaría con el profesor Florencio Morales, quedaron en encontrarse al día siguiente. Es entonces que aquel día, no recuerda la fecha, se encontraron la declarante, su amiga Lizbeth y Cuyubamba en el pueblo joven Columna Pasco, sector número uno, que es la tienda de los padres de la deponente. En ese momento, Cuyubamba le pidió a su amiga Lizbeth la suma de doscientos soles y su hoja de vida, los que fueron entregados a Cuyubamba, conversaron un rato y luego este se retiró. Pasaron algunos días y Cuyubamba se constituyó al domicilio de la declarante en estado de ebriedad y le pidió hojas bond en blanco para que las firme, para que salga su resolución de contrato supuestamente.

c. Seguidamente le pidió que fuera al domicilio de Lizbeth Cárdenas para que esta también firme papeles bond en blanco, motivo por el cual la declarante y Cuyubamba se dirigieron al domicilio de Lizbeth. Al llegar, el procesado le pidió a Lizbeth cuatrocientos o quinientos soles más, no recuerda exactamente la suma. Pasados algunos días, Cuyubamba citó a la deponente y a Lizbeth a la UGEL Pasco, en ese lugar les dijo que solo había una plaza y solamente una de las dos podía ingresar, que sería Lizbeth porque entregó más dinero, pero si querían ingresar las dos tenían que entregar la suma de dos mil soles en media hora.



d. Ambas entregaron el dinero faltante. En este caso, la declarante entregó mil ochocientos soles, desconocía la suma que entregó Lizbeth. Ocurrido esto, Cuyubamba las citó para el día siguiente con la finalidad de que firmaran el contrato; sin embargo, Cuyubamba siempre decía que el profesor Florencio Morales Panez estaba de viaje, en reunión y otros pretextos.

e. Después de algunos días, la declarante y Lizbeth trataban de averiguar si existían las plazas o no; pasaron otros más, y se dirigieron a la UGEL-Pasco. En ese momento, Cecilia Cárdenas, hermana de Lizbeth, llamó al celular de esta y le dijo que Cuyubamba estaba en su casa, por lo que se constituyeron al domicilio de Lizbeth, encontraron a Cuyubamba quien mostraba indignación porque la declarante y Lizbeth habían acudido a la UGEL-Pasco. La declarante y su amiga le indicaron que no habían ingresado a ninguna oficina, hecho que tranquilizó a Cuyubamba, quien en ese momento ofreció que ya no solo podría firmarse el contrato, sino también que podría ser un contrato por tres años, para lo cual les pidió que aumentaran quinientos soles.

f. En ese momento, la deponente contaba con doscientos soles, Lizbeth y Cuyubamba hablaron y esta le entregó su celular marca Sony Ericsson deslizable, de color rosado, luego se dirigieron al domicilio de la declarante e indicó que solo tenía doscientos soles. Cuyubamba le dijo que se prestara de alguien trescientos soles para completar los quinientos soles. Se prestó el dinero de su vecina y le entregó a Cuyubamba la suma de quinientos soles, luego este nuevamente buscó a la declarante y a Lizbeth en forma separada y les pidió dos mil soles adicionales para que supuestamente las nombren para toda la vida.



g. Nuevamente volvió a tener contacto con Cuyubamba, es así que el veintiuno de julio de dos mil diez, este firmó un documento con su puño y letra, obrante en copia simple a fojas ochenta y seis del expediente, dijo que era por un préstamo y no podía poner por una plaza, ya que podía tener problemas. El documento lo redactó y firmó delante de la declarante y su señora madre Teodora Jiménez y el empleado Wilder Carbajal Deudor; desde ese entonces hasta el veinte de agosto, se volvió a encontrar con Cuyubamba y lo llevó al cuarto de Liliana Huari para que les dijera cuándo les iba a devolver el dinero, en eso él le dijo que le devolvería de doscientos en doscientos soles a ambas, pero nunca devolvió el dinero y desde entonces a la fecha no volvió a ver a Cuyubamba.

4.5. La manifestación policial de Manuel Cristóbal Poma, de fojas cuarenta y tres, es padre de Irene Rosabeth Cristóbal Cruz, quien señaló que el día dos de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos aproximadamente, le prestó la suma de dos mil soles a su hija para que le diera al profesor José Luis Cuyubamba de la Cruz y que el dinero fue por el pago del alquiler de una camioneta al Gobierno Regional de Pasco, tal como adjunta para dar mayor fe de su manifestación; la misma que obra en el presente expediente a fojas veintidós, y consiste en una Factura número cero cero cero cero treinta y uno de la Empresa ETRAMS, dedicada al alquiler de toda clase de equipos livianos, pesados y otros servicios, con RUC número diez mil cuarenta millones veintitrés mil doscientos ochenta y nueve, perteneciente al señor Manuel Cristóbal Poma, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez; además, acompaña otras facturas de la misma empresa y la copia del DNI del empresario.



4.6. Copia legalizada de una letra de cambio de fojas dieciséis, únicamente firmada y puesta la huella digital, sin especificar el monto.

4.7. Recibo por préstamo de dinero, de fojas ochenta y seis, en el que señala que José Luis Cuyubamba de la Cruz recibió la suma de tres mil setecientos soles de la señorita Ketty Jovanna Landa Jiménez por motivo de préstamo, para devolverse la mitad el dos de agosto de dos mil diez y la otra mitad el seis de septiembre de dos mil diez.

IV. Análisis del caso

Quinto. Que, a efectos de emitir una sentencia absolutoria, el juzgador debe: i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, a la cual arribará a través de la revisión del material de prueba de descargo acopiada durante el proceso; ii) estimar la presencia de una duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *in dubio pro reo*; iii) entender que la actividad probatoria es insuficiente para entrar en un análisis de condena.

Sexto. Fidel Rojas¹, al desarrollar los componentes materiales del comportamiento típico del delito de tráfico de influencias, en relación con el elemento “ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo”, ha referido que:

El funcionario o servidor sobre quien el traficante de influencias va a interceder tiene que tratarse necesariamente de un funcionario o servidor

¹ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Grijley, cuarta edición, 2007, p. 795.



que tenga bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial (en sentido lato, para incluir incluso a los casos del fuero militar) o administrativo. Quedan, pues, fuera del tipo los funcionarios o servidores que carezcan de facultades jurisdiccionales en sentido amplio (no referido solo a jueces, sino también a fiscales), así como en general todos aquellos otros funcionarios o servidores públicos.

En esta misma línea de argumentación se ha pronunciado el profesor Salinas Siccha, al desarrollar la tipicidad objetiva del delito analizado. Señala que:

El destino de las influencias que invoca o alega el traficante no es cualquier funcionario o servidor de la administración pública, sino solo un funcionario o servidor público que ejerce funciones al interior de la administración de justicia en el ámbito jurisdiccional o administrativo. Es más, no cualquier funcionario de la administración de justicia, sino aquel que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un proceso judicial o administrativo que interesa al tercero ante el cual el sujeto activo invoca o afirma tener influencias. Si se verifica que el destino de las influencias es un funcionario o servidor público que no tiene alguna relación funcional con el caso o proceso que interesa al tercero, el delito en hermenéutica jurídica no se verifica.

Séptimo. En este sentido, la doctrina nacional es clara en señalar que para que se configure el delito de tráfico de influencias, será necesario que exista de por medio un caso judicial o administrativo en el que exista un funcionario encargado ante el cual se ejerza la influencia (real o simulada) que ofrece el sujeto activo.

Octavo. En el caso, se tienen las declaraciones de las agraviadas Irene Rosabeth Cristóbal Cruz, Ketty Landa Jiménez y Lizbeth Cárdenas Meza, que concordaron en sindicar al procesado como la



persona que les ofreció puestos de trabajo a cambio de dinero, atribuyéndose dicha facultad, pues su padrastro supuestamente era Florencio Morales Panez, que si bien actualmente se encuentra fallecido, a la fecha de los hechos era un funcionario de la DREP-Pasco y por su cargo podría colocar profesores en distintas instituciones educativas. También han señalado que efectivamente llegaron a dar al procesado las sumas de dos mil soles por parte de Irene Rosabeth Cristóbal, tres mil soles de Ketty Jovanna Landa y dos mil soles más un celular marca Sony Ericsson W-ochocientos por parte de Lizbeth Cárdenas, sin dejar de mencionar que las tres entregaron sus hojas de vida al procesado.

Noveno. De otro lado, existen serias inconsistencias en el relato del procesado, pues no es creíble que una persona se haga de un préstamo de otras tres personas sin conocer ni haber contactado con dos de ellas, sino solamente con una de ellas, que según su relato era su amiga desde la escuela primaria. Tampoco resulta creíble que una amiga contacte a otras dos personas para que le presten dinero a un tercero desconocido (el procesado) si como ha señalado este en juicio oral, el préstamo no estuvo sujeto a interés compensatorio ni moratorio alguno, es decir, que sus prestamistas no iban a lograr ninguna ganancia con ello.

Décimo. Que para que se concrete la contratación de las tres agraviadas se requería de un caso administrativo. El procesado se atribuyó ser el hijastro del señor Florencio Morales Panez, quien era un funcionario público que trabajaba en la Dirección Regional de Educación de Pasco, y quien iba a ejercer funciones al interior de la



administración para ello. Según el tipo penal imputado, la influencia puede ser simulada para interceder ante un funcionario que ha de conocer un caso administrativo. Por lo que convergen todos los elementos típicos objetivos que el tipo penal de tráfico de influencias requiere.

Undécimo. Por lo que es del caso proceder con la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NULA** la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y siete, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que absolvió de la acusación fiscal al encausado José Luis Cuyubamba de la Cruz por el delito de tráfico de influencias, en agravio de Irene Rosabeth Cristóbal Cruz, Ketty Jovanna Landa Jiménez y Lizbeth Cárdenas Meza; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior; y los devolvieron, notificándose.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rsrr